



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno Sentencia 137/2022

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mary Isabel Quispe Silvera, abogada de don Rubén Asencios Príncipe y don Witmer Vega Benancio, contra la resolución de fojas 225, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Doña Mary Isabel Quispe Silvera y don Anthony Benavente Grandez, el 9 de abril del 2019, interponen demanda de *habeas corpus* (f.1) a favor de don Rubén Asencios Príncipe y de don Witmer Vega Benancio, y la dirigen contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita: (i) la nulidad de la sentencia, Resolución 90 (f. 34), de 16 de setiembre de 2013, que condenó a los favorecidos a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; (ii) la nulidad de la resolución suprema (f.63) de 17 de julio de 2014, que declaró no haber nulidad en la condena de 16 de setiembre de 2013, recondujo la calificación jurídica en el extremo referido a la concurrencia del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, a la agravante establecida en el numeral 1, del segundo párrafo del referido artículo, bajo los alcances de la Ley 30076, sin perjuicio de las agravantes de los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo de la misma norma; y haber nulidad en la pena de treinta años impuesta a los favorecidos, la reformó y les impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 00136-2011-0-1201-SP-PE-01/R.N 3962-2013); y, (iii) que se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Alega la vulneración de los derechos a una defensa eficaz, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la publicidad de los procesos judiciales y a la presunción de inocencia.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

La recurrente alega que en los delitos contra el patrimonio es una exigencia legal la acreditación de la preexistencia del bien objeto del delito, tal como lo especifica el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 245 del Código Procesal Penal del año 1991, y que en ese sentido, las resoluciones cuestionadas sostienen que la responsabilidad penal de los beneficiados por el delito de robo agravado se encuentra acreditada a través de unos recibos que consisten en tres documentos escritos de puño y letra en los que se describe que la agraviada recibe sumas de dinero por ventas de colchas, cuyes y alfalfa, por lo que estos documentos no resultan ser prueba idónea, al no acreditarse la preexistencia de los 2000.00 soles que supuestamente fueron sustraídos por los favorecidos.

Asimismo, sostiene que en la declaración instructiva que brindó el favorecido don Rubén Ascencio Vega no se encontraba presente su abogado, y que estuvo asesorado por don Eusebio Espinoza Rojas, quien se identificaba como una persona con secundaria completa y con oficio de comerciante, por lo que el tomar en cuenta esta declaración a efectos de acreditar la responsabilidad penal del favorecido y consecuentemente la pena, atenta contra la garantía constitucional de la defensa eficaz.

Agrega que la sentencia condenatoria no está debidamente motivada en cuanto a la valoración de los medios de prueba a efectos de poder fundamentar la acreditación de responsabilidad penal en contra de los favorecidos, y ello se verifica cuando los jueces demandados concluyen que los favorecidos son culpables el delito de robo agravado cometido, y describen sucintamente una serie de declaraciones, sin realizar valoración judicial alguna.

Asevera que en los argumentos vertidos por los jueces supremos que deciden variar la pena impuesta a los favorecidos de 30 a 25 años de pena privativa de libertad, no se ha tomado en cuenta que a la fecha de expedición su resolución, esto es 17 de julio de 2014, se encontraba vigente el artículo 45-A del Código Penal, que describe un sistema de determinación judicial de la pena por tercios, y en el artículo 46 se describen circunstancias atenuantes y agravantes que debieron tenerse en cuenta al momento de interponer la pena, la que debió ser aplicable por ser más favorable, toda vez que se encontraban vigentes hasta antes de la expedición de la resolución suprema. Agrega que al existir circunstancias atenuantes referidas a la carencia de antecedentes penales, debió sancionarse calculando dentro del tercio inferior, por lo que correspondería menos de 20 años de pena privativa de libertad. Por último, refiere que existe violación de la garantía constitucional de la publicidad procesal, pues de las actas se verifica que el juicio oral se llevó a cabo en sesiones privadas, sin que exista razón suficiente para que los jueces demandados transgredan la garantía fundamental de la publicidad de los procesos judiciales.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Callao (f. 158), el 17 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 172) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente, porque los cuestionamientos de la recurrente pretenden que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria y lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas en cuanto a la preexistencia del bien objeto del delito, la valoración y suficiencia de los medios probatorios, el *quantum* de la pena y la aplicación de normas en el caso concreto. Sostiene además que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas cumpliendo la exigencia constitucional adecuada, ya que expresan una suficiente justificación, debidamente sustentada y razonable.

El Noyeno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia Resolución 2 (f. 180), el 10 de setiembre del 2019, declaró infundada la demanda, por estimar que, respecto de la prueba actuada en el proceso penal que acreditó la preexistencia del dinero sustraído, se habría producido en el transcurso del juicio oral y considera que lo que se pretende mediante la demanda de *habeas corpus*, es solicitar a la judicatura constitucional que se realice una revaloración de los medios de prueba utilizados. Asimismo, refiere respecto a la participación de una persona que no es abogado en un acto de investigación y que fue utilizado por la Sala Penal Suprema, que si bien esta declaración ha sido utilizada en lugar y fecha en la que estaba vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, no es menos cierto que también asistió el defensor de la legalidad, es decir, el representante del Ministerio Público, el que, de acuerdo con su ley orgánica, cauteló el derecho a la defensa; y sobre ello se verifica que durante la instrucción o el juicio oral no se dispuso la tacha de este documento. Sobre la falta de motivación individual o en conjunto de los medios probatorios, argumenta que en la sentencia de 16 de setiembre de 2013 se hace un análisis de los hechos y valoración de las pruebas actuadas, y se determinó la responsabilidad de los favorecidos. Asimismo, sobre la determinación judicial de la pena y la reducción de la misma alegada por los favorecidos, considera que las funciones de establecer o determinar la pena concreta en el proceso penal no corresponde ser ventiladas en sede constitucional. Por último, acerca de la celebración de audiencias ~~privadas~~, arguye que se trata de sesiones que han sido celebradas en el interior de un centro penitenciario y que todas las partes (tanto el representante del Ministerio Público como los favorecidos y su defensa pública), estuvieron en contacto directo con los jueces; y que se ha consignado la expresión ~~privada~~ sin mayor efecto jurídico, sin que se haya mencionado que se ha evitado el ingreso de otras personas interesadas en el caso o la prensa que haya sido acreditada, por lo que no se aprecia afectación a derecho constitucional alguno, siendo además que los favorecidos no han establecido de qué forma dicha situación ha afectado concretamente el contenido esencial de un derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

En el expediente con reserva sobre el contenido de este documento  
La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 7 (f. 225), el 20 de enero del 2020, confirmó la apelada, por considerar que, respecto a la preexistencia del bien objeto de la sustracción (S/ 2000.00 soles), esta alegación se refiere a un tema de valoración probatoria. Respecto a la valoración de la declaración inestructiva del favorecido Rubén Ascencio Príncipe, que no estuvo asesorado por un abogado, indica que no se ha precisado si la misma se tachó oportunamente, por lo que se trata de un medio de prueba válido al momento de su evaluación; y que la Sala suprema tomó en cuenta la expresión ~~aunque~~ alegaron que no tuvieron intención de robar. La Sala, con relación a la determinación judicial de la pena, esgrime que la Sala Suprema sí tomó en cuenta varias circunstancias agravantes, pero también disminuyó la pena por calidad primaria y responsabilidad restringida. Finalmente, respecto a lo alegado acerca de que las audiencias se llevaron en forma privada, precisa que se trata de un error material, pues en la sentencia de primera instancia, en la parte denominada ~~Vistos~~, se menciona que se trata de una audiencia oral y pública; siendo ello así, los motivos de la demanda de *habeas corpus* no han sido acreditados.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 232 de autos se alega que la Sala superior le ha causado agravio a los favorecidos, pues el juez constitucional sí puede analizar si en un proceso penal se han respetado los derechos que habrían sido vulnerados, y se considera que las argumentaciones vertidas en la recurrida son inválidas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 90, de 16 de setiembre de 2013, que condenó a don Rubén Asencios Príncipe y a don Witmer Vega Benancio a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; (ii) la resolución suprema de 17 de julio de 2014, que declaró no haber nulidad en la condena de 16 de setiembre de 2013, recondujo la calificación jurídica en el extremo referido a la concurrencia del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, a la agravante establecida en el numeral 1, del segundo párrafo del referido artículo, bajo los alcances de la ley 30076, sin perjuicio de las agravantes de los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo de la misma norma; haber nulidad en la pena de treinta años impuesta los favorecidos; la reformó y les impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 00136-2011-0-1201-SP-PE-01/ R.N. 3962-2013); y, (iii) que se ordene un nuevo juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos a una defensa eficaz, a la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

resoluciones judiciales, a la publicidad de los procesos judiciales y a la presunción de inocencia.

**Análisis de la controversia**

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas, y que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.
4. En ese sentido, no corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos referidos a que no se acreditó con prueba idónea la preexistencia del bien objeto del delito; y que, en el caso de los favorecidos, por el sistema de tercios, correspondía que la pena sea calculada dentro del tercio inferior y por las circunstancias atenuantes-carecer de antecedentes penales y responsabilidad restringida-, se les debería aplicar una pena privativa de la libertad inferior a los veinte años. Por consiguiente, en este extremo, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal advierte que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció acerca del cuestionamiento de los favorecidos respecto a la configuración del último párrafo del artículo 189 del Código Penal, que se refiere a que no se acreditó dicha agravante, tal como se verifica de los numerales 2.13., 2.14 y 2.15 de la referida resolución, lo que determinó la disminución de la pena inicialmente impuesta a los favorecidos.
6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

etc.), no queden en estado de indefensión.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. Respecto a la defensa ineficaz, este Tribunal Constitucional aprecia de autos que los favorecidos contaron con la defensa técnica, que le ha permitido actuar en el proceso de manera activa; es decir, que su defensa técnica, en su oportunidad, hizo uso de argumentos de defensa, ofreció medios probatorios que fueron actuados en la etapa de instrucción, asimismo, participó en la diligencias y presentó oportunamente recursos impugnatorios, por lo que no puede alegarse que existió la vulneración a la defensa eficaz. Y el hecho de haber sido asesorados en etapa policial por un ciudadano no abogado, no invalida dicha diligencia, *máxime* si estuvo presente en ella el Ministerio Público.

9. El Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), ha enfatizado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

10. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

Firma con reserva  
el contenido de este

12. En un extremo de la demanda se alega que los magistrados demandados no cumplieron con examinar cuál es el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba de manera individual, y se limitaron a transcribir su contenido; es decir, no realizaron ningún acto de valoración judicial de la prueba contenida en el expediente judicial con el fin de acreditar idóneamente los hechos fueron materia de juzgamiento en el proceso ordinario.

13. Al respecto, este Tribunal advierte que, respecto a la vulneración de la motivación de la prueba alegada por los favorecidos, se tiene que, mediante sentencia Resolución 90 (f. 34) de 16 de setiembre de 2013, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, esta menciona, luego de hacer un recuento de las pruebas actuadas, que

4.3.3. De otro lado, si bien los acusados Rubén Asencios Príncipe y Witmer Vega Benancio en sus declaraciones instructivas así como en el acto de juicio oral cambiaron su versión proporcionada en su manifestación policial, negando ser los autores del delito que se les imputa; sin embargo, ello deben ser considerados como simples argumentos de defensa (...) que no le eximen de responsabilidad penal; tanto más si los agraviados que son personas adultas los sindicaron y reconocen a los acusados como las personas que participaron en el asalto en su domicilio, para los cual ejercieron violencia con armas de fuego y blancas (cuchillo) en horas de la noche; llegando a la convicción de la responsabilidad de los acusados en el injusto penal, siendo resultado de un análisis crítico, lógico-jurídico de las pruebas reales, históricas, documentales y directas que han sido aportadas en el proceso. En consecuencia habiéndose acreditado plenamente la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los acusados se ha desvirtuado por completo la presunción de inocencia (...)»

4.3.4. En tal sentido, la actividad probatoria desplegada en el proceso no ha permitido confirmar la hipótesis criminosa del Ministerio Público contra los acusados, a quienes se les atribuye haber ingresado al domicilio de los agraviados durante la noche, con el concurso de dos o más personas, provistos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Firmo con reserva  
en el contenido de este texto

14

de armas de fuego y armas blancas (cuchillos), con el objeto de apropiarse del dinero de los agraviados y como consecuencia de la violencia ejercida por estos los agraviados, resultaron lesionados en su integridad física, de lo que se concluye que existen pruebas contundentes para dictar una sentencia condenatoria contra los acusados por el delito de Robo Agravado.

Si bien el contenido del ítem 4.3.4. pudo ser aclarado por la propia instancia o a pedido de parte, es evidente la existencia de un error material al momento de determinar la responsabilidad penal de los favorecidos. No obstante, este vicio resulta salvado con el contenido de la resolución emitida por la instancia suprema, la que expone que

2.3. En su declaración primigenia, la agraviada no hizo referencia a la sustracción de dinero, pero ello no es un indicativo de que el dinero no preexistía al momento de los hechos o que la imputación efectuado sea falsa, puesto que desde la interposición de la denuncia se hace mención a un asalto, y aunque en su primera declaración (folio diecisiete a dieciocho) no hizo mención al dinero sustraído en tanto se enfocó en el grave ataque realizado por los encausados, en la ampliatoria (folios diecinueve al veinte) proporciona los detalles del monto de dinero total sustraído y su ubicación.

Dada la magnitud y naturaleza del ataque efectuado por los encausados, cabe entender el estado emocional en el que se encontraba como para precisar datos con exactitud.

2.4. Concordando con los argumentos de lo Fiscalía Suprema en lo Penal, sobre el agravio que sostuvo AsenciosPrincipe en relación a la nomenclatura del dinero, al tratarse este de un bien de naturaleza fungible, no es dable exigir la aplicación de las reglas de identificación o individualización pormenorizada de los bienes muebles en general; no es razonable requerir la nomenclatura del dinero o sus números de serie, bastando con señalar el monto total de este y, como acertadamente expuso el Colegiado Superior en la sentencia, resulta suficiente acreditarse la capacidad económica o su fuente, que en el presente caso se cumplió a satisfacción, puesto que los agraviados acreditaron de dónde provino el dinero sustraído —versos recibos por venta de colchas, cuyes, alfalfa, gallinas y cajas de cerveza— (folio trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y tres).

2.5. Aunque el recurrente sostuvo que tales documentos fueron obtenidos de favor por la agraviada, al respecto se cuenta con lo declarado por el testigo don Rulin Silva Barroso (folios ochenta y tres a ochenta y cuatro), quien refirió que don RulinGómez Silva (inicialmente procesado), le manifestó que había entrado al inmueble del agraviado conjuntamente con los encausados porque sabían de la existencia de dinero en el inmueble por la venta de cerveza, lo que volvió a reiterar a escala policial (folio doscientos diez a doscientos once), de lo que se infiere claramente el conocimiento previo de la existencia de dinero en el inmueble de los agraviados y que fue lo que precisamente los impulsó a ingresar, por lo que debió tomarse con reserva lo sostenido por los testigos don Erculano Gómez Rodríguez y doña Edilberta Gómez Rodríguez, quienes solo se limitan a señalar que los agraviados les manifestaron que no sustrajeron nada del Interior.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Firma con el  
contenido de la  
causa.

2.6. Asimismo, cabe resaltar que el recurrente Asencios Príncipe, en su inestructiva (folios doscientos sesenta a doscientos sesenta y tres) reconoció que ingresó conjuntamente con sus coprocesados al inmueble del agraviado para conseguir algo, cuyo o cualquier cosita (cita textual), incluso considerándose responsable de tal hecho, y no obstante manifestó que pensó que la casa estaba abandonada, resulta insostenible y poco creíble dada la gravedad de las lesiones que presentan los agraviados y lo cual acredita que ingresaron premunidos con armas para enfrentar la posible reacción de sus ocupantes.

2.7. No es de amparo, portanto, el argumento que propone se estimen los hechos como tentativa delictiva por ausencia de acreditación de preexistencia; en consecuencia, la calificación jurídica fue y es correcta.

2.8. En lo que respecta a la gravedad de las lesiones para ser consideradas como leves o graves, se tiene del Certificado Médico Legal N.º 005564-L (folio cuarenta), practicado al agraviado Pardo Espinoza, el catorce de diciembre de dos mil diez, el cual concluyó que presentaba lesiones ocasionadas por agente contuso y cortante, y se le prescribieron tres días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal. Se indicó en la sección de observaciones que se sugiere reevaluación a los noventa días para descartar desfiguración de rostro y además también historia clínica fechada. En virtud a ello es que se practicó la siguiente evaluación contenida en el Certificado Médico Legal N.º 005725-PF-HC, realizado el treinta de diciembre de dos mil diez, con vista de la historia clínica, en el cual se prescribieron diez días de atención facultativa por treinta días de incapacidad médico legal. En consecuencia, no se trata de pronunciamientos contradictorios sino complementarios, el cual no merece análisis adicional ni debate contradictorio, dadas las conclusiones a las que arriban los médicos legales.

2.9. Respecto de la intervención de los encausados, tal y como lo analizó el Colegiado Superior, ha quedado acreditado que previamente a constituirse al domicilio de los agraviados, acordaron perpetrar el ilícito; para lo cual se premunieron de armas blancas y de fuego para no fallar en su propósito, lo que finalmente emplearon para reducir la resistencia de las víctimas y les ocasionaron lesiones de alta gravedad, como se tiene evaluado respecto de Pardo Espinoza en los considerandos precedentes, y respecto de la señora Fernández de Pardo, como se aprecia en el reconocimiento médico legal N.º 005563-L (folio cuarenta y uno), que prescribió dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

2.10. No obstante que los recurrentes refieren que no se determinó cuál fue dicha intervención, como se tiene indicado existió una planificación previa y existió un codominio del hecho entre ellos, máxime si el recurrente Asencios Príncipe manifestó que lograron ingresar al inmueble de los agraviados por considerarlo deshabitado; fue entonces que se suscitó una gresca puesto que don Gunter Silva López, al empujar la puerta de una de las habitaciones, se encontró con la agraviada quien no lo dejó ingresar. Esta solicitó ayuda, y resultó el agraviado lesionado con la intervención del cosentenciado Vega Benancio quien le dio una golpiza, para luego escucharse un disparo y proceder a huir. Añadió además que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Firma con la que se aprobó el contenido de esta ley.

ingresaron para "sacar algo" (ver instructiva de folios trescientos sesenta a trescientos sesenta y dos), lo que acredita ciertamente lo vertido por los agraviados respecto de la utilización de armas de fuego en el evento delictivo, por lo que no resultó necesario acta de incautación u otros para acreditar su presencia, puesto que se tiene por acreditada la intervención de los recurrentes, y aunque alegaron que no tuvieron intención de robar, ello no se condice con la forma en que se consumaron los hechos.

2.12. Con el peso de lo actuado se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los recurrentes en la conducta delictiva de sustracción violenta múltiplemente agravada que lesionó el patrimonio y la integridad (entendida como salud) de las víctimas.

2.13. Finalmente, sobre el cuestionamiento a la configuración del último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, referido a que no se acreditó tal agravante dado que el espíritu de la norma se encontraría dirigido a que en el contexto de la organización delictiva se hubiera causado lesiones graves o la muerte del agraviado, no obstante dicho razonamiento resulta erróneo, dado el texto vigente de la norma en la fecha de los hechos (Ley N.º veintinueve mil cuatrocientos siete), en lo que los supuestos típicos eran alternativos y excluyentes entre sí; sin embargo, el Colegiado Superior tomó en cuenta que el diecinueve de agosto de dos mil trece, bajo la emisión de la Ley N.º treinta mil setenta y seis, el último párrafo de dicho artículo quedó reducido a la concurrencia simultánea de la organización delictiva y las lesiones: es decir, que la conducta del agente solo se configuraría en esta agravante cuando el agente, en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produjera la muerte de la víctima o le causara lesiones graves a su integridad física o mental.

2.14. Aunque al día siguiente, la Ley N.º treinta mil setenta y siete, a través de su Primera Disposición Complementaria Modificatoria, repuso en dicho párrafo su texto anterior (bajo los alcances de la ley veintinueve mil cuatrocientos siete), en donde los supuestos de la Organización delictiva y las lesiones graves eran excluyentes, en el presente caso por el principio de favorabilidad, conforme lo estipula el artículo seis del Código Penal, al no concurrir en la norma posterior las dos circunstancias de modo simultáneo, corresponde recalificar la conducta a la agravante contenida en el numeral uno del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que estipula que: "[...] La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima [...] persistiendo aun las agravantes contenidas en los numerales uno, dos, tres y cuatro del primer párrafo, del artículo in comento, dado su no modificatoria.

2.15. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en atención a la gravedad de los hechos (la presencia de armas de fuego y blancas y la concurrencia de varias personas), las circunstancias (nocturnidad y en inmueble habitado), el atentado a la integridad de las víctimas (lesiones dotadas de gravedad), su calidad de agentes primarios y su responsabilidad restringida por razones de edad, la pena impuesta debe ser reducida proporcionalmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

15. Conforme a lo expuesto, se advierte que la sentencia de primera instancia aparece mínimamente sustentada y cumple con la exigencia de motivación establecida en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución. Por su parte, la ejecutoria emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contiene una justificación más amplia, la que incluso permite imponer una sanción menor a la determinada en primera instancia.
16. En ese sentido, dado que ambas sentencias justifican su decisión al condenar a los favorecidos por la comisión del delito imputado, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

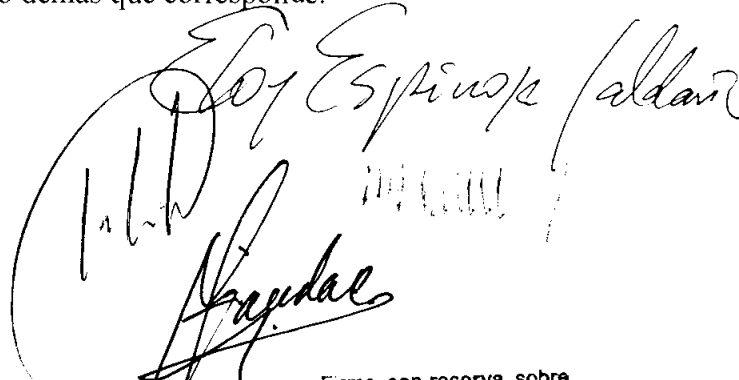
1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo indicado en los fundamentos 3y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que corresponde.

Publíquese y notifíquese.

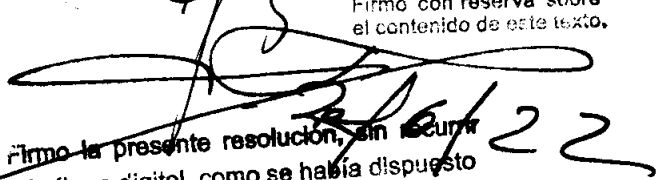
SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que en el mismo día el magistrado Ferrero Costa juramentó a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

**Lo que certifico:**



**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que ~~Esta~~ excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, ~~La~~ exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación, y luego, expresamente, establece que ~~Esta~~ regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso).

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas ~~se~~ tramitan como cualquier proposición [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

  
LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

### **Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales**

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la ~~irregularidad~~ de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría ~~cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental~~ (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver: o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto ~~f~~ fuente de fuentes del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
  1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una –cuarta instancial; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso *Levi Paúcar*), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

#### Sobre el término “afectación”

16. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
17. En ese sentido, encuentro que en diversas partes de la ponencia se menciona el término *afectación*, equiparándolo al de *vulneración*.
18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
19. Por otra parte, se alude a supuestos de *vulneración*, *violación* o *lesión* al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Flavio Reátegui Apaza*  
Lo que certifico:

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

### VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo indicado en los fundamentos 3 y 4, *supra*; y declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que corresponde.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, si bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03239-2021-HC/TC  
CALLAO  
RUBÉN ASENCIOS PRÍNCIPE y  
WITMER VEGA BENANCIO  
representados por MARY ISABEL  
QUISPE SILVERA - Abogada

valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI**

*Lo que certifico:*

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL